En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. O., M. L. C/ E. P., B. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 15 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.270/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?**;** **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia definitiva el 01/12/2022, que fué apelada por la parte demandada mediante ID 917464, del 13 diciembre 2022, recurso concedido por providencia del 19/12/2022

Los agravios fundantes del recurso se presentaron mediante ID 929515, del 23 de diciembre 2022, en tanto que la contestación que la parte actora en mérito al traslado que le fuera conferido de los mismos fue realizada el 07 febrero 2023 conforme ID 952042.

Mediante ID 917465, del 13/12/2022 la letrada M. B. I., apela por bajos los honorarios regulados, siendo concedido el recurso en la providencia del 19/12/2022.

2. La sentencia. En su parte dispositiva, el pronunciamiento apelado dispuso fallar: "1º) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condenando a B. E. P. (CUIT X.) a abonar al actor Sr. M. L. V. O., DNI

43.079.216, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($746.031,58), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 5, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 2°) Imponiendo las costas procesales a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1). 3º) Regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. J. P. E. en un 17 %, porcentual que será calculado sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente en caso de corresponder, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS; y los de la Dra. M. B. I. en 8 JUS… teniendo en consideración la labor desarrollada por los letrados, apreciada por su importancia, extensión y calidad (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

El proceso tuvo lugar a raíz del reclamo promovido por el actor contra B. E. P., pretendiendo el reconocimiento de haberes adeudados, diferencias salariales, indemnizaciones derivadas del despido indirecto operado en fecha 13/07/2020, incrementadas por el DNU 528/2020, con más las multas previstas en la ley 24.013 y el art. 2 de la ley 25.323.

El demandado no compareció a contestar demanda y ejercer su defensa, razón por la cual se declaró su rebeldía por auto firme de fecha 23/08/2022, y el 08/09/2022, se decretó el cese de la rebeldía debido a su comparecencia posterior.

El Sr. V. O. relata en la demanda que ingresó a laborar el 18/03/2019 en el establecimiento de la accionada, como mozo de salón, cumpliendo jornadas de entre 8 y 10 horas diarias casi sin francos, siendo registrado como dependiente en el mes de enero de 2020, por media jornada, inferior a la real.

Luego de un intercambio telegráfico a resultas del cual la parte demandada rechazó los reclamos formulados, el actor se consideró despedido el 13 de julio de 2020 poniendo fin al vínculo laboral.

La sentencia de grado tuvo por ciertos los hechos invocados por la parte en la actora, con fundamento en la declaración de rebeldía oportunamente dictada. Desestimando el reclamo por las multas previstas en la ley 24.013.

3. Los agravios de la parte demandada. Se agravia la demandada con base en los tópicos que a continuación se denotan.

En *primer término*, agravia a la recurrente porque se ha dispuesto condenar a su parte alegando abandono de la defensa y reconocimiento de hechos alegados en la demanda en función de ficciones y arbitrariedades. Afirma que se ha desatendido el principio adjetivo de la valoración probatoria y debida fundamentación de la sentencia.

Indica que no hubo abandono de la defensa, sino simplemente su parte no tuvo conocimiento temporáneo de la promoción del juicio, por lo cual no contesto demanda, por ello considerarlo un abandono de defensa resulta arbitrario por incongruente.

En cuanto al pretenso "reconocimiento de hechos", destaca que existiendo prueba documental en contrario (cartas documentos emanadas de esa parte, y aportada por la propia reclamante sin cuestionamiento alguno), la que fue agregada en autos por el tribunal; la apreciación de que existe "reconocimiento de hechos", no es coherente con las constancias de la causa, cuyo error grave y manifiesto en la sentencia advierte.

Asevera que el debido proceso obliga a expedirse respecto de las constancias de autos y la corroboración o no de los extremos de hecho alegados por al Actor, existiendo elementos probatorios que los contradicen y pruebas documentales que desvirtúan el relato de la demanda (los recibos do sueldo

originales aportados y los rubros que se contemplan en cada una de sus emisiones ejemplares, los permisos de trabajo en pandemia, y a las cartas documento y telegramas colacionados, todos aportados por la parte Actora.).

Indica que el principio de "primacía de la realidad" que rige en materia laboral, impone que se debe estar no a las formas o las formalidades que rigen una determinada relación, sino que por el contrario, debe primar lo auténtico o verdaderamente acontecido en la realidad fáctica.

Destaca la Carta Documento remitida, citando al STJ, "constituye un instrumento público (art. 979 inc. 2 CC) y por ende auténtico y fehaciente....Por lo que su contenido hace prueba de los hechos sostenidos por la empleadora, lo que obligaba al tribunal a considerarlos como negativa a las pretensiones del actor y suficientemente explicativas de los hechos negados y sostenidos por las partes.

Señala que si bien la rebeldía producen como consecuencia una presunción favorable a las pretensiones del actor, como bien lo expone la judicante de grado, para que tales pretensiones puedan ser acogidas es necesario ratificar o robustecer dicha presunción mediante la correspondiente prueba que debe producir el demandante, pues la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso y la sentencia debe ser pronunciada" según el mérito de la causa. Lo que en el caso no sucedió.

En *segundo lugar*, se agravia por la orfandad probatoria para sostener la viabilidad del reclamo del actor.

Afirma que las partes son libres en la elección de los medios de prueba "... corren el riesgo de equivocarse en la elección y perder la posibilidad de demostrar la existencia de un hecho, que resulte de trascendencia para dilucidar la Litis, y ese extremo se encuentra sellado por la propia actividad de parte que ha sostenido la "declaración de puro derecho de la causa.

Indica que la declaración de puro derecho significa que la cuestión será resuelta atendiéndose únicamente al caudal probatorio agregado con la presentación Inicial, el que debe ser examinado; y ello en modo alguno constituye una carta de promoción de derechos "in dublo pro operario".

Señala que el actor debió probar la frecuencia laboral, horas en exceso de jornada, contrato de trabajo a tiempo completo, falta de pago de remuneraciones, exigibilidad de integración de remuneraciones en periodo de pandemia y bajo régimen nacional del Dec. PEN 332/20, vacaciones no gozadas, procedencia de la injuria alegada para causar distracto laboral imputable a la contraparte, etc.

Afirma que le incube al tribunal, so pena de viabilizar un pedido de nulidad de la sentencia, que el pronunciamiento debe ser el resultado de la evaluación previa de la conducta de las partes y de las constancias del proceso, a fin de establecer si la presunción favorable al accionante que deviene de la rebeldía, tiene su corroboración en la prueba producida en apoyo de la acción Instaurada. No en las ficciones jurídicas sin sustento probatorio.

Afirma que los despachos postales enviados por el trabajador y las respuestas dadas por el empleador por igual medio, referidos al reconocimiento y desconocimiento de los extremos y elementos de la relación laboral respectivamente, gozan de pleno valor probatorio tanto respecto de su fecha de imposición como de su contenido. Por lo que constituyen elementos de controversión antecedentes, que en autos no se han alcanzado a vencer por orfandad probatoria.

Sostiene que la sentencia se aparta de las normas vigentes, inclusive desatiende las expresas indicaciones del convenio colectivo del ramo gastronomía (CCT 389/04 Homologado en el año 2004 y vigente a la fecha en que se suscitan los hechos de la demanda)

En tercer lugar, indica como agravio el tiempo de la vinculación. Afirma que la relación laboral, por ambas partes fue desarrollada de manera regular en razón de las necesidades del servicio propio de la actividad. Que claramente ha quedado en lo documental registrado, que al señor V. O., su empleadora le abonaba, entre otros rubros, las horas nocturnas, cuando las realizaba (vide recibos de sueldo obrantes en autos presentados como prueba sin cuestionamiento de parte).

Asevera que la sentencia le ha asignado una estabilidad horaria, una frecuencia y habitualidad a las labores del señor V. O., que no se corrobora con ninguna de las constancias de autos, y que además afrentan las consideraciones -disímiles- sostenidas en las comunicaciones epistolares.

Afirma que es arbitraria la consideración de la sentencia en cuanto al monto asignado a las remuneraciones. Como también lo es asentir y desconocer que el señor V. O. fue beneficiario del programa previsto en el DEC PEN 332/20.

Asevera que no hay elementos que puedan ubicar cierto el tiempo alegado como de efectiva tareas expresado por el Actor en pro del establecimiento comercial de la demandada. Que ninguna prueba testimonial se ha producido para corroborar tales extremos y la Actora no ha logrado demostrar la fecha de inicio de "trabajo" que ha invocado en sus misivas, ni la Injuria denunciada, como tampoco logró demostrar el tiempo efectivo de jornadas de trabajo realizado, ni su frecuencia.

Afirma que no pueden considerarse válidos los 10 chats de whatsapp presentados, que no reúnen los recaudos formales para su consideración probatoria informática/digital, y, principalmente, tampoco han sido dirigidos a mi mandante, como expresamente reconoce el Actor.

En último lugar se agravia por la falta adecuada de comprobación de la injuria laboral alegada.

Afirma que el examen de la conducta del empleador que puede configurar una injuria laboral, constituye una cuestión de hecho y de valoración de la prueba que compete exclusivamente a los jueces. Esta valoración debe ser hecha teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. En consecuencia, y en tanto que el obrar de la empleadora se perfiló a la vocación de continuidad del vínculo cuya preservación incumbe a ambas partes (arts. 10 y 63 de la L.C.T.), se considera al despido indirecto como arbitrario e procedentes las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 LCT.

4. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Abandono de la defensa y reconocimiento de hechos. De manera liminar he de aclarar que, si bien la presunción que genera la rebeldía de una de las partes no es absoluta, recae sobre hechos concretos y verosímiles y admite prueba en contrario, el proceso laboral regula una materia en la cual las aristas informantes del instituto intensifican los efectos de la incomparecencia en el proceso.

En sentido concordante, el artículo 54 de la Ley XIV N°1, dispone "*Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor*".

La no presentación oportuna de la demandada en el proceso, impone que se le tengan por reconocidos los documentos que se le atribuyen y por recibidas las cartas documentos y/o telegramas, y crea una presunción en orden a la veracidad de los hechos postulados en la demanda, estando el juzgador, facultado para interpretar que su silencio importa reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda (SCJBA, "Roda, Cecilio v. Rodríguez, Trío A. L.", 27/03/2008, cita *on line* 70047947; "Alo, Hugo R. v. Murua, Guillermina A. y otro", 28/05/2008, cita *on line* 70047949)

Si bien la condena del remiso no puede fundarse solo en su silencio, la referida presunción *iuris tantum* cobra vigor cuando los hechos alegados en la demanda son lícitos. Lo contrario importaría la premiación del desinterés y la contumacia del demandado, colocándolo en mejores condiciones que aquellas en la que se encontraría de haber estado a derecho en tiempo y forma.

Por otra parte, la providencia por la cual la jurisdicción de grado declaró la cuestión como de puro derecho, dictada en fecha 18 de octubre de 2022, posterior a la presentación de la demandada en el expediente-, no fue cuestionada el momento procesal oportuno habiendo adquirido firmeza.

Por todo lo expuesto, entiendo que el agravio debe ser desestimado.

5.2. La orfandad probatoria. El tiempo de vinculación y falta de adecuada comprobación de la injuria laboral alegada. Trataré conjuntamente el segundo, tercer y cuarto agravio puesto que todos refieren a la orfandad probatoria que postula la quejosa.

Se impone al momento de resolver la suerte de estos agravios, reiterar los argumentos expresados en el punto anterior.

Como director del proceso, las facultades del juez son amplias. En este orden, bien podría estimar el silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos articulados en la demanda, o bien buscar en la prueba la corroboración de lo que en principio debe mirarse como verdadero. Empero, si las afirmaciones de quien no contestó no lucen coherentes o no son capaces de representar una versión plausible de los hechos, o si el control que de la prueba de la actora nada permite concluir en contrario, se incrementa la fuerza de convicción de la presunción favorable a las pretensiones de la parte actora.

La sentencia de grado puesta en crisis lejos de carecer de fundamentación, pondera con prudencia los hechos alegados y probados por la actora y la falta de contestación de la demandada.

Ello es así pues parte de la verdad presunta contenida en la demanda, ponderando prudentemente los elementos aportados como prueba, a fin de establecer su confirmación.

Como señale supra, el argumento de la quejosa en orden a que la rebeldía no exime a la actora de la prueba de los extremos invocados no llega a conmover lo decidido en la sentencia que pretende enervar.

En este orden la presunción generada por la rebeldía, debe ser desvirtuada por la parte contraria lo cual no ha acontecido en autos.

Debe ser tenido especialmente en cuenta, que los hechos alegados por el Señor V. O. son lícitos y no resultan exagerados o inverosímiles, razón por la cual no cabe dudar de su certeza habida cuenta de que no se ha producido prueba en contrario.

Ninguna de las alegaciones del demandado en los agravios generan un mentís de duda sobre la coherencia de los hechos alegados por la parte actora en la demanda.

A mayor abundamiento, resulta infundado y no resiste el menor análisis la postura de la quejosa, de pretender otorgar a las cartas documento por ella remitidas, el carácter de contestación de demanda, de negativa de los hechos alegados por el actor y/o como su versión de los hechos, desde que ello no se condice con lo previsto por el art. 48 de la ley XIV N° 1 y 360 del CPCC.

La quejosa no ha podido explicar convenientemente por qué razón los hechos que pretende que sean desestimados por esta Alzada, deben ser tenidos como exagerados o inverosímiles.

Con base en lo expuesto, los agravios serán desestimados.

6. Conclusión. Teniendo en cuenta la manera en la que se resuelve en los puntos que anteceden, corresponde rechazar los agravios en los que se funda el recurso incoado, y confirmar la sentencia de grado en cuando ha sido materia de agravio.

7. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el rechazo del recurso articulado corresponde la imposición de costas a la recurrente vencida (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. P. E. en el 30 % y los de la letrada de la parte demandada Abogada M. B. I. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Los antecedentes del caso han sido reseñados correctamente por el colega que me precede en el voto, de manera tal que doy por reproducidas tales argumentaciones, abocándome al tratamiento de las cuestiones planteadas siguiendo el orden en el cual las mismas fueron planteadas y resueltas por el distinguido preopinante.

2).- Cuestión preliminar:

Analizado que fuera el escrito del recurrente, no puede ser soslayado en este voto de manera liminar, que la expresión de agravios no puede ser sustentada en simples fórmulas carentes de sentido, en tanto reviste el carácter de carga procesal, la que para que cumpla con su finalidad, debe

constituir una exposición de corte jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

En este orden deben ser destacados como imperativos del embate, el hecho de que se trate de una crítica concreta, lo cual se relaciona con la denotación precisa de aquel tramo del pronunciamiento que pretende poner en crisis, y razonada, carácter que se define por la clara indicación de los fundamentos jurídicos y fácticos en los que se fundamenta el agravio.

El extremo técnico impuesto por la norma adjetiva propende a situar el debate en el plano de la reflexión del intelecto evitando la mera coherencia lingüística de lo verbal.

Es necesario señalar concretamente cuáles son los pretensos errores, y en qué consisten las omisiones y déficits que se le enrostran al fallo, indicando con exactitud los fundamentos de las objeciones articuladas. Las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf. MORELLO, Augusto Mario (y otros), *"Código de Procedimiento Civil y Comercial…"*, Librería Editora Platense, Tomo III, pág. 351).

El recurrente en todos los casos debe señalar la razón por la que considera que el pronunciamiento es injusto, qué normas, reglas o principios vulnera, en su caso qué norma debería ser la aplicable, qué hechos no han sido tenidos en cuenta o no han sido subsumidos en la norma, sin limitarse a contraponer aserciones basadas en su interés individual, subjetivo y personal.

Los agravios vertidos por la recurrente en la pieza examinada rozan el umbral de la deserción técnica, sin perjuicio de lo expuesto y coincidiendo en el punto con el temperamento del Sr. Magistrado que me precede en el voto, -el cual dio curso al remedio tratándolo-, analizaré la queja a fin de mejor salvaguardar la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN).

3).- Los agravios de la parte actora:

3.1.).- Reconocimiento de hechos y abandono de la defensa:

La recurrente plantea extensamente que la sentencia se ha fundado en la consideración equivocada de que existió en las presentes *"abandono de la defensa"*, argumentando que esa es una figura precisa y específica que no se dio en los hechos de expediente, todo lo cual torna la sentencia arbitraria.

Sin perjuicio de la connotación técnica que en sentido estricto pueda tener la figura invocada, es lo cierto que la sentencia se fundó en lo que a este tópico respecta, en el art. 54 de la Ley XIV N°1, el cual reza: *"Artículo 54.- Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor"*.

La ley no ha establecido presunciones *iure et de iure*, es decir, de aquellas en las que existe una afirmación de certeza establecida por la norma sin posibilidad de prueba en contrario, ya sea por la enorme fuerza de cohesión existente entre el antecedente y el consecuente analizados o por la imposibilidad de enervar un estado de cosas dado.

Por el contrario, el ordenamiento ritual estableció una presunción *iuris tantum*, vale decir, que puede desmoronarse en presencia de evidencia que dé cuenta de un estado cosas diferente.

En el caso analizado, los hechos alegados fueron justipreciados con prudencia al amparo de la presunción prescripta por la ley, al punto de que no todas las alegaciones han sido reconocidas, *v.gr.*, se desestimaron los reclamos fundados genéricamente en la L.N.E., sin

perjuicio de ser declarada la procedencia de del agravamiento previsto en el art. 1 de la Ley 25.323.

Por lo demás, el auto de fecha 18 de octubre de 2022 por el cual la jurisdicción declaró la cuestión como de puro derecho, no fue cuestionado, habiendo adquirido firmeza, lo cual sella la suerte del reclamo.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

3.2).- Lo relativo a la supuesta orfandad probatoria y la insuficiente corroboración de la injuria laboral alegada:

El título presente, abarca las objeciones que el escrito mediante el cual se fundamenta la apelación efectúa en lo que sería el desarrollo de los agravios segundo, tercero y cuarto.

-El temperamento que decide la cuestión no puede ser diferente a aquel que selló la suerte del agravio anteriormente abordado.

-Los jueces cuentan con amplias facultades en su calidad de directores del proceso para valorar, -como en el caso presente-, la concordancia, consistencia, coherencia y sesgo de verosimilitud de los hechos alegados.

En esta sintonía, los hechos postulados en la demanda con más el cúmulo de instrumentos agregados en calidad de prueba documental, determinaron que la cuestión sea para la Señora Jueza de grado de meridiana claridad, dando lugar al auto de fecha 18/10/2022 por la que se declaró la cuestión como de puro derecho.

Las respuestas a los despachos postales del actor cursados oportunamente por la parte demandada, no obran instrumentalmente como contestación de demanda, ni suplen en modo

alguno el arsenal de herramientas que la norma procesal pone a disposición de quien debe ejercer su defensa, razón por la cual, tal como se verifica en autos, la sola invocación de lo contestado telegráficamente y la alegación de ausencias al trabajo, no alcanzan para controvertir la presunción legal que favorece a la parte actora en un proceso en el cual la demanda fue incontestada.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

De conformidad con el análisis que precede corresponde desestimar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

5).- Imposición de las costas de Alzada.

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incólumne del proceso"* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta Alzada, a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

6).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

-A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

-Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Abogado J. P. E. en el 30%; y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. B. I. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La letrada de la parte demandada apela los honorarios regulados por el Sr. Juez de grado por

bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por la letrada de la parte actora se debe tener en cuenta las etapas laboradas –que en el caso de autos no se contestó demanda-, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de la profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de 8 JUS instituida por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián E. JALIL , vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

La letrada de la parte demandada apeló en fecha 13 de diciembre de 2022, los honorarios que le fueran regulados en las presentes actuaciones, por considerarlos bajos.

En este sentido, y sin iterar sobre conceptos que ya han sido explicitados con anterioridad al tiempo de referir los parámetros para la regulación de honorarios profesionales en la Alzada, es menester destacar que en estos menesteres resultan invariablemente relevantes extremos pacíficamente reconocidos como pautas determinantes, a saber, calidad de la labor, su eficacia práctica, la extensión del proceso, la complejidad de la materia abordada que por oscura o novedosa pueda exigir mayor tiempo de reflexión en la preparación del caso y la decisión de estrategias procesales, todo lo cual forma parte de la normativa aplicable en este rubro.

Es en este contexto en el que analizada que fuera la labor de la profesional que recurre, teniendo en cuenta especialmente que la cuestión fuera declarada de puro derecho visto que la demanda no fue contestada, considero que la regulación de 8 JUS dispuesta por la jurisdicción de grado es ajustada a derecho

Con base en lo expuesto corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que hace a la regulación de los honorarios en la primera instancia (Conf. arts. 5, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4)

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** el decisorio puesto en crisis en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. P. E. en el 30 % y los de la letrada de la parte demandada Abogada M. B. I. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo al razonamiento en el que se fundan las inteligencias en las que se basa la resolución de las cuestiones planteadas en el presente voto, considero que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** el decisorio puesto en crisis en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. P. E. en el 30 % y los de la letrada de la parte demandada Abogada M. B. I. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.